



MEMORANDO 001

DE: PROCURADOR PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ

PARA: Secretarios de despacho; directores, gerentes, y demás empleados, trabajadores y particulares disciplinables del conglomerado público de Medellín.

ASUNTO: Indebida participación en política – proceso de revocatoria del mandato.

CIUDAD Y FECHA: Medellín, 14 de enero de 2022.

A la Procuraduría General de la Nación, le corresponde por función constitucional la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular; y en este sentido, conforme al artículo 277 de la Carta Superior, como función del procurador general, por sí o por medio de sus delegados o agentes, le compete: “[v]igilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos” y “[v]elar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas”, y el ya citado ejercicio de la función disciplinaria sancionatoria.

En ejercicio de la función misional preventiva, la Procuradora General de la Nación expidió la Directiva No. 016, del 02 de septiembre de 2021, contentiva de las recomendaciones respecto a la participación en actividad y controversias políticas y las prohibiciones de cara a los procesos electorales que se desarrollarán en elecciones ordinarias en la presente anualidad, la cual es dirigida a servidores públicos y a particulares en ejercicio de función pública. Empero, según el artículo tercero de este pronunciamiento, estas recomendaciones generales también aplican en los procesos electorales atípicos que se adelanten en las diferentes circunscripciones territoriales.

El 10 de enero de 2022, el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil publicó en su página web¹ el Informe Técnico del Procedimiento de Verificación de Firmas Apoyo por Apoyo, dentro de la investigación No. 1594 – 1619, radicado RM-2021-09-001-01-001, en el mecanismo de participación ciudadana de revocatoria del mandato del municipio de Medellín, una vez agotado el traslado y su posterior análisis, conforme lo disponen los numerales 11 y 12 del artículo tercero de la Resolución No. 6245 de 2015.

El 13 de enero de 2022, la Registraduría Especial de Medellín, a través de correo electrónico, comunicó el Oficio No. 000061 de la misma fecha en el cual se dio el respectivo traslado del Informe Definitivo del Proceso de Verificación de Firmas en el mecanismo de participación ciudadana de revocatoria del mandato al alcalde de Medellín con copia a esta Procuraduría Provincial, cumpliendo así con el principio de publicidad, tanto al realizar la respectiva publicación en la página web, como por la comunicación ya aludida, del informe definitivo.

¹ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20220110-resumen_informe_tecnico_procedimiento_verificacion_de_firmas_rm_medellin_ant.pdf



Dichas actuaciones referidas en precedencia, **significan el cumplimiento de los apoyos y requisitos para convocar a elecciones para la revocatoria del mandato de Daniel Quintero Calle como alcalde de Medellín para el periodo constitucional 2020 – 2023.**

Por lo anterior, en atención a la normatividad vigente sobre la indebida participación en política, y al encontrarse en curso un proceso de revocatoria del mandatario actual del municipio de Medellín, es importante destacar que es deber de esta entidad, garantizar la correcta actuación de los servidores públicos, dentro de los límites que establece la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Vale la pena aclarar que el alcance de las limitaciones que se expondrán, hace referencia a toda participación por fuera de la ley, que incluye quienes estén en contra de la revocatoria del mandato, a favor de la revocatoria del mandato o promuevan el abstencionismo dentro del proceso democrático de participación ciudadana.

Por ello, **se exhorta y se llama al cumplimiento a todos los empleados públicos, trabajadores oficiales y particulares disciplinables que estén adscritos a la administración central o a las entidades descentralizadas directas o indirectas de la Alcaldía de Medellín, frente a a normatividad que propende por la reglamentación de la participación en política,** en los siguientes términos:

En primera instancia, lo dispuesto por el artículo 127 Constitucional, el cual consagra la prohibición de tomar parte en las actividades de partidos y movimientos políticos para los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad; así como la limitación del sufragio para los Miembros de la Fuerza Pública; e igualmente consagra la exención de la limitación en los términos de la ley estatutaria y la configuración de mala conducta por utilización del empleo para respaldar una causa o campaña política.

También disposiciones de alcance penal, tales como el delito de intervención en política del artículo 422 de la Ley 599 de 2000, así como los demás delitos que fueron modificados por la Ley 1864 de 2017, tales como *perturbación de certamen democrático* (artículo 386), *constreñimiento al sufragante* (artículo 387), *fraude al sufragante* (artículo 388), *corrupción al sufragante* (artículo 390), *tráfico de votos* (artículo 390A), *voto fraudulento* (artículo 391), *favorecimiento de voto fraudulento* (artículo 392), *mora en la entrega de documentos relacionados con la votación* (artículo 393), *alteración de resultados electorales* (artículo 394), *ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula* (artículo 395), *financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas* (artículo 396A), y *violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales* (artículo 396B).

Igualmente, se debe tener en cuenta la Ley 734 de 2002, es especial lo consagrado por el artículo 48, que enuncia las faltas gravísimas y en su numeral 39, prohíbe **“Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley”** y el numeral 40 que señala **“Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en proceso electorales de carácter político partidista”** (negritas del Despacho).



También deben reiterarse de las prohibiciones del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 -Ley de garantías electorales-.

Ahora bien, en lo que respecta al régimen de los particulares que son sujetos disciplinables, conforme lo consagra el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, a quienes les aplica por dicha condición las faltas gravísimas del artículo 55 *ibídem*, y dentro del que se realiza nuevamente la remisión para el numeral 40 del artículo 48 del Código Único Disciplinario, es decir, la conducta de “*Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista*”. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas de alcance penal que sean destinatarios, independientemente de su modo de vinculación laboral o contractual.

A la par, debe tenerse presente la jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, entre otras, como la sentencia C-794 de 2014, C-150 de 2015 y C-379 de 2016, todas de la Corte Constitucional que tratan los límites de la participación en política.

En este sentido, y como antecedente del ejercicio de la función disciplinaria, con ocasión a los procesos de revocatoria del mandato, vale la pena traer a colación la doctrina de la Procuraduría General de la Nación, en especial, lo dispuesto por la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad, en decisión de segunda instancia del 25 de julio de 2018, dentro del radicado IUC-D-2017-982168, que confirma lo resuelto por la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja el 11 de octubre de 2017, la cual sancionó a una secretaria de despacho por indebida participación en política, en un proceso de revocatoria del mandato. En esa oportunidad, dicho despacho de esta entidad consideró:

Cabe recordar que dicho acto lo realizó en su condición de Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Barrancabermeja, dignidad que debió advertir antes de acceder a un medio informativo a explicar el plan que pensaban seguir para hacer frente a las elecciones que se aproximaban, **ya que la calidad de servidora pública** que ostentaba la señora Ulloque Rodríguez **le exigían adoptar un comportamiento ético, acorde con la constitución, la ley y la jurisprudencia.**

Por lo que la servidora, conocedora del marco normativo que regulaba el mecanismo de participación que iba a tener lugar en su municipio, **debió haberse abstenido de realizar un pronunciamiento sesgado a favor del Gobierno del cual hacía parte, ya que con dicha actuación “inclinaba la balanza estatal” a favor de cierta posición política que a la postre representaba.**

En efecto, no es lo mismo la campaña que adelantaba el Gobierno a favor de la abstención, y las campañas de las otras opciones en dicho certamen democrático, pues mientras éste cuenta con el poder político y toda la fuerza material y simbólica que ello implica, de las otras desconocemos directamente el contra peso que pudieron haberle hecho.

(Sic). (Cursivas en cita y negrillas nuestras).

A su vez, me permito reiterar el alcance de la Directiva No. 016, del 02 de septiembre de 2021, de la Procuraduría General de la Nación, cuyo desarrollo normativo aplica en su integridad, y de la cual se resalta el siguiente extracto:



SEGUNDO: Que ante el vacío normativo al no haberse expedido la ley estatutaria que reglamente el ejercicio de la actividad política por parte de los servidores públicos, resulta necesario acudir a la normatividad, jurisprudencia y doctrina citadas en la presente Directiva.

Dicho lo anterior, los servidores públicos deben abstenerse de:

- a) Utilizar la autoridad de la cual están investidos para ponerla al servicio de una causa política.
- b) Acosar, presionar, o determinar en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
- c) Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o desempeñar en cualquier sentido la actividad política electoral.
- d) Usar con los mismos fines, información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo.
- e) Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.
- f) Disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar actividades de tipo político.
- g) Realizar contribución al financiamiento de partidos, campaña o causa política, salvo las excepciones previstas para los miembros de las corporaciones públicas.
- h) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública.
- i) Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

Se insiste en que la comisión de estas conductas, independiente de su consumación por acción u omisión, sería reprochable ya sea por la participación o injerencia a favor de la revocatoria, en contra de la revocatoria, o por la promoción del abstencionismo; por lo cual resulta fundamental mantener y garantizar la imparcialidad que le asiste a quienes son parte del ejecutivo municipal, o de sus entidades descentralizadas.

Por lo antes expuesto, se reitera a los destinatarios del presente memorando, las prohibiciones, limitaciones, delitos y faltas disciplinarias anteriormente descritas, en las cuales se puede incurrir a través de cualquier medio presencial o mediante las plataformas de comunicación o redes sociales, situación ante la cual se mantendrá por parte del Ministerio Público una vigilancia permanente con el objeto de velar por el correcto actuar de los agentes estatales; y en todo caso para evitar incurrir en conductas que motiven posibles reproches disciplinarios.



JUAN MANUEL ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
Procurador Provincial del Valle de Aburrá

P/SMM